

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-201/2017

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE TARÍN
GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Enrique Tarín García, en contra de integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Presidenta de la Cámara, así como de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el ejercicio del cargo de diputado federal para el que fue electo como suplente, en el pasado proceso electoral federal 2014-2015.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, para la elección de quienes integran el Congreso de la Unión.

2. Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo del Parral, expidió a la fórmula integrada por Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga y Antonio Enrique Tarín García, propietario y suplente respectivamente, la constancia de mayoría y validez como diputados federales electos.

3. Fallecimiento del diputado propietario. El veinte de marzo de dos mil diecisiete falleció Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, diputado federal propietario por el distrito electoral 09 del Estado de Chihuahua.

4. Orden de aprehensión. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la Causa Penal 780/17, instruida ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Morelos, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, fue emitida orden de aprehensión, entre otros, en contra Antonio Enrique Tarín García, por la presunta comisión del delito de peculado, previsto

y sancionado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

5. Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados. En el orden del día de la sesión del Pleno de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encontraba listada la toma de protesta de Antonio Enrique Tarín García, como diputado federal.

6. Oficio del Fiscal General del Estado de Chihuahua. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Cámara de Diputados oficio signado por el Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el cual informó a ese órgano legislativo sobre la *“existencia de orden de aprehensión en la causa penal 780/2017, en contra del imputado Antonio Enrique Tarín García, quien se encuentra en estos momentos en consecuencia sustraído de la justicia”*.

7. Retiro de asunto del orden del día. En esa misma fecha, el asunto relativo a la toma de protesta, como diputado federal, del ciudadano Antonio Enrique Tarín García, fue retirado del orden del día de la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados.

8. Juicio ciudadano. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, Antonio Enrique Tarín García promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y la Presidenta de la Cámara obstaculizaron su toma de protesta, en razón de que la misma había sido retirada del orden del día, argumentando que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua notificó a la Mesa Directiva que un juez había librado una orden de aprehensión en su contra.

9. Integración de expediente, turno y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-201/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

Asimismo requirió a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a la Presidenta de esa Cámara, así como al Fiscal General del Estado de Chihuahua, procedieran a realizar al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

10. Cumplimiento de requerimiento de trámite. Los días cinco, siete y diez de abril de dos mil diecisiete se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios por los cuales el representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Fiscal General del Estado de

¹ En adelante *Ley de Medios*.

Chihuahua rindieron el respectivo informe circunstanciado y enviaron diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

11. Radicación. El diez de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

12. Requerimientos. Mediante proveídos de diecinueve de abril, así como cinco, ocho y quince de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, requirió al Fiscal General del Estado de Chihuahua, al Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos del Poder Judicial de esa entidad federativa, así como a la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, remitieran informes y exhibieran diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos de convicción y resolver lo que en Derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² En adelante *Constitución federal*.

la Federación³, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir diversos actos, que el ciudadano demandante atribuye a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Presidenta de esa Cámara, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que en su concepto vulneran su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; por tanto, se actualiza un supuesto de competencia de esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2009, de rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**⁴

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Para este órgano jurisdiccional, con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia, en términos de lo previsto en el

³ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 97 - 98.

artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva que eventualmente se llegara a dictar.

Conforme con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral.

Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva, es decir, que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe imperar entre dos sujetos de Derecho, para lo cual, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la situación jurídica que debe imperar ante la situación planteada.

Ahora bien, al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechada, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el numeral 84, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios*.

El aludido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2014, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.***⁵

En el particular, Antonio Enrique Tarín García promovió juicio ciudadano en contra de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Presidenta de la Cámara, así como de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el ejercicio del cargo de diputado federal para el que fue electo, como suplente, en el pasado proceso electoral federal 2014-2015, aduciendo la vulneración directa a sus derechos humanos consagrados en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV y 38 de la *Constitución federal*, en los cuales se establece que es derecho de las y los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, que es obligación ciudadana desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 446 - 447.

De la demanda, se advierte que la pretensión de Antonio Enrique Tarín García es que se ordene a los integrantes de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Presidenta de la Cámara, señalar fecha y hora para llevar a cabo su toma de protesta como diputado federal.

En consideración de esta Sala Superior, en el caso, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el demandante, lo anterior toda vez que dada su situación jurídica actual, no estaría en aptitud de rendir protesta como diputado federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo siguiente:

En cumplimiento de los requerimientos hechos por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por oficios JC 12579/2017 y 12934/2017, así como el Director de Asuntos Penales y Amparos en representación del Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante los diversos oficios JCHS-934/2917, JCHS-936/2917 y JCHS-1033/2917, remitieron los informes y constancias que les fueron requeridos.

De las aludidas documentales se advierte que el dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante proveído dictado en la Causa

Penal 1260/17, instruida ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, fue emitida orden de aprehensión en contra Antonio Enrique Tarín García, *“...al considerar la probabilidad de que es coautor a título de dolo en términos de los artículos 17 fracción I, 18 fracción I y 21 fracción III, de hechos señalados como delito de peculado agravado, al encontrarse sancionados en el último párrafo de la fracción I, del artículo 270 del Código Penal del Estado...”*.

Asimismo, que el siete de mayo de dos mil diecisiete fue ejecutada la mencionada orden de aprehensión, por lo cual, Antonio Enrique Tarín García fue puesto a disposición de la correspondiente Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Durante la audiencia de la misma fecha, la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos declaró legal la detención, formuló imputación a Antonio Enrique Tarín García y le fijó la medida cautelar establecida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva por el tiempo que dure el proceso.**

También se advierte que fue fijado el día doce de mayo de dos mil diecisiete como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se determinaría si se vinculaba o no a proceso al imputado. Celebrada la audiencia, la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua decretó

auto de vinculación a proceso en contra de Antonio Enrique Tarín García.

En términos de lo expuesto, dado que por su situación jurídica actual Antonio Enrique Tarín García se encuentra privado de su libertad, es que su pretensión de acudir a rendir protesta como diputado federal no podría ser alcanzada, por lo que ante la inviabilidad de los efectos jurídicos de la pretensión del enjuiciante, lo procedente es el desechamiento de la demanda.

No obstante lo anterior, para el caso de que al modificarse su situación jurídica y de considerar que exista una afectación en su contra, se dejan a salvo sus derechos a efecto de incoar diverso medio de impugnación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Antonio Enrique Tarín García.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO